

... Voy a poner esto así, extendidos los papeles, porque si así, no se, los tengo que mover. Derecho civil 4. Título, el régimen económico matrimonial. Número 16. Autor, José Javier López Jacoiste. Día de emisión, 2 de abril. ... Vamos a ocuparnos hoy del tema importante en derecho de familia del régimen económico matrimonial.

matrimonial. Entendemos por régimen económico matrimonial el conjunto de reglas que gobiernan la sociedad conyugal en cuanto a los bienes, es decir, que estamos ante el estatuto patrimonial del matrimonio. Es materia importante ya que los cónyuges vienen obligados ineludiblemente a realizar gastos para sacar adelante la familia y esos gastos implican su patrimonio común en caso de que exista y también su patrimonio personal. De ahí la necesidad de una organización jurídica. Jurídica que esclarezca la respectiva posición de uno y otro haber, del haber del uno y del otro cónyuge en orden al levantamiento de las cargas del matrimonio y en orden a la...

relaciones entre sí y con los terceros. A esto responde el sistema económico matrimonial. Podemos decir que fundamentalmente existen dos clases de sistemas. El sistema de separación patrimonial y el sistema de comunidad. Los sistemas de separación oscilan entre separaciones absolutas de las masas patrimoniales de ambos cónyuges y otros sistemas también de separación en que esa separación es algo más atenuada por existir elementos de alguna manera comunes. El régimen de comunidad, por el contrario, frente al de separación, el régimen de comunidad se presenta también con una...

rica variedad de hipótesis, ya que puede haber una comunidad plena o universal de todos los bienes de los cónyuges o una comunidad limitada, como sucede con la sociedad de gananciales del Código Civil, que es una comunidad a título oneroso, de adquisiciones a título oneroso, y una comunidad especial, como la comunidad aragonesa, que es comunidad de muebles, adquisiciones a título oneroso. Es de interés advertir la conexión que esta cuestión del régimen económico matrimonial ofrece con el régimen sucesorio, con el sistema sucesorio, con la herencia. En el Código Civil basta pensar que si existe régimen de gananciales, que es un régimen de comunidad limitada, como acabamos de decir, y uno de los cónyuges de la comunidad limitada, que es el régimen de la comunidad limitada, entonces,

Entonces la partición de herencia requiere que con anterioridad se proceda a la liquidación de las sociedades gananciales. De esa manera el haber del difunto que resulte de la liquidación de las sociedades gananciales se unirá al patrimonio por el relicto a efectos de su distribución por las vías particionales. En otras ocasiones esta conexión con el derecho de familia es todavía mucho más fuerte, como acontece en ciertas regiones, en ciertas situaciones regidas por las compilaciones de derecho foral o derecho especial, en los cuales los pactos o los capítulos matrimoniales de régimen económico matrimonial envuelven incluso en ocasiones una institución de heredero y por tanto mezclan, y reúnen no sólo el régimen económico matrimonial sino también el régimen sucesorio.

Decía que existen dos clases fundamentales de régimen matrimonial, en los de comunidad y los de separación. En los de regímenes de comunidad, necesariamente hay que establecer, dentro de ese estatuto legal, hay que establecer una normativa referente a la composición de ese patrimonio común, el activo y el pasivo. ¿Qué bienes forman esa masa y qué responsabilidades han de ser levantadas con ese patrimonio? Por tanto, composición del activo y el pasivo. La administración, ¿quién puede disponer? De esos bienes comunes. La responsabilidad, ¿a qué vienen afectos esos elementos patrimoniales? En función de responsabilidades frente a terceros. En el régimen separatista, en el régimen de separación...

La cosa es todavía mucho más simple, ya que cada uno de los cónyuges tiene la libre gestión y la libre disposición y administración de lo que es suyo. Es de advertir que actualmente está obteniendo cierta difusión un régimen que pudiéramos llamar intermedio entre la comunidad y separación, que es el régimen de participación. La reforma francesa, por ejemplo, del derecho de familia establecida en el año 1965, introduce el régimen de participación. El régimen de participación que consiste en que durante la vida de los cónyuges ambos viven bajo el sistema de separación, pero al fallecer uno de ellos se establece una especie de liquidación compensatoria para ver si alguno de ellos ha obtenido una ventaja mucho más alta que el otro en la gestión de la comunidad. El régimen de participación es el régimen de participación de los cónyuges.

proceder a las oportunas compensaciones. Podemos preguntarnos cuáles son las directrices fundamentales inspiradoras del régimen legal del matrimonio. Hay que advertir que en nuestro sistema prevalece en primer término un criterio de variedad. Existen múltiples sistemas económico-matrimoniales entre los cuales los cónyuges o futuros cónyuges pueden elegir. Y no sólo pueden elegir entre los que

están establecidos en la ley, sino que ellos mismos pueden elegir. Arbitrar, pueden crear, pueden regular su propio

y peculiar régimen. En defecto de que los cónyuges hayan acordado algo acerca del régimen económico matrimonial, es decir, si nada han proveído al respecto, entonces regirá el sistema que se denomina legal, que en el Código Civil es el de gananciales, en Cataluña por el contrario, por ejemplo, es el régimen de separación, como lo es también en Italia, en Austria, en Inglaterra. Importa pues advertir que el acto mediante el cual se establece el régimen económico matrimonial, si no se espera a que la norma jurídica lo designe, en defecto, en evitación de que la ley nos lo designe, podemos otorgar capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales podrán contener las estipulaciones que los futuros cónyuges o los cónyuges de la ley, que son los que se han porque se puede otorgar.

Incluso después de celebrado el matrimonio, las estipulaciones que tengan por conveniente con relación a la sociedad conyugal. Es importante advertir que en la actualidad, a diferencia de lo que acontecía con anterioridad a 1975, en la actualidad cabe modificar el régimen económico matrimonial después de celebrado el matrimonio. Ya que se pueden otorgar las capitulaciones con posterioridad a ese matrimonio. Y de esa manera, en esas capitulaciones que se otorguen con posterioridad, podrá modificarse el régimen que estuviera vigente. Si fuera, por ejemplo, el régimen legal al no haber establecido nada, se podrá pasar a un régimen pactado. Y al revés, si se estableció ya un régimen, si los cónyuges habían elegido un régimen, en esa modificación que lleven a cabo por nuevas capitulaciones matrimoniales, podrán modificar y podrán alterar el que con anterioridad.

hubieran establecido sin limitación alguna. Claro que nunca podrá hacerse esa modificación en perjuicio de intereses de terceros que estuvieron ya consolidados. Gracias por ver el video.